

TRIBUTO	Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por reserva de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos.
CUESTIÓN PLANTEADA	No sujeción a la tasa por reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, en el caso de vehículos escolares.
NORMATIVA	OF reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
ÓRGANO EMISOR	Subdirección General de Servicios Jurídicos Tributarios Agencia Tributaria Madrid

INFORME

El presente informe se emite con base en las competencias que el artículo 3 de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, atribuye a este organismo autónomo, cuya letra e) dispone que le corresponde «La propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento».

Antecedentes

Por parte de un Distrito se formula consulta acerca de la posibilidad de considerar no sujeta a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en su modalidad de reserva de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, a una reserva de espacio en banda de estacionamiento de vehículos de transporte de escolares que, debidamente autorizada por el propio Distrito, tiene por objeto facilitar las maniobras de acceso y parada de esos vehículos, así como la subida y bajada del alumnado que transporta. Todo ello, con el fin de garantizar la seguridad vial de peatones y del resto de vehículos y, consecuentemente, minimizar la incidencia en el tráfico general.

Consideraciones jurídicas

En primer término, debemos recordar que la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público contempla, en lo que ahora interesa, como hecho imponible de la tasa, entre otros presupuestos de hecho, a la reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos.

En concreto, el epígrafe C) del artículo 2 de la ordenanza fiscal describe las reservas de espacio para aparcamiento de vehículos, sea cual sea la naturaleza de los mismos, como constitutivas del hecho imponible de la tasa que nos ocupa. Señala dicho precepto lo siguiente:

«Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

A) Vallas, andamios y otras ocupaciones de similar naturaleza, sin o con publicidad.

B) Paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas.

C) Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos.

D) Puestos ubicados en situados aislados en la vía pública o en mercadillos.

E) Terrazas.

F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas.

G) Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, con cajas registradoras, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, tuberías, rieles y otros elementos análogos.

H) Surtidores de gasolina.

I) Obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas, y en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

J) Contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes.

K) Distribución gratuita de prensa.

L) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales no recogidos en epígrafe concreto»

De esta primera lectura, resulta clara la sujeción a la tasa de las reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, incluso en los supuestos, como el que se plantea, de reserva de espacio para estacionamiento de vehículos de transporte escolar. No obstante lo anterior, como bien apunta el Distrito consultante, el apartado 4 del artículo 12 de la misma ordenanza fiscal, precepto en el que se regulan las bases y tarifas para la cuantificación de la tasa en su modalidad del Epígrafe C antes referido, refiere expresamente la no sujeción a la tasa de las reservas de espacio «...establecidas con carácter general para la mejor ordenación del tránsito urbano, así como las establecidas para cabecera y terminal de líneas de transporte regular colectivo de viajeros que efectúen el servicio dentro del término del Área Metropolitana de Madrid».

Analicemos, entonces, cual es el fundamento en el que se apoya el órgano competente municipal para resolver favorablemente la solicitud de reserva de espacio para el estacionamiento de los vehículos de transporte escolar instada por el Centro de Educación Infantil y Primaria (CEIP) al que pertenecen los alumnos transportados. Para ello, basta con acudir al literal del informe favorable emitido por los servicios técnicos municipales, informe que, tal y como ha señalado el Distrito consultante, indica que resulta procedente la autorización de la reserva de espacio solicitada al tener por objeto «...garantizar unas condiciones adecuadas de seguridad vial y accesibilidad en el entorno escolar, facilitando las maniobras de parada, estacionamiento y acceso de los vehículos de transporte adaptado que prestan servicio al centro. Asimismo, permite ordenar los movimientos de subida y bajada del alumnado, integrado por personas con necesidades educativas especiales, reduciendo la interferencia con el tráfico general y minimizando los riesgos para peatones y vehículos durante los periodos de entrada y salida del centro educativo».

De la lectura de lo anterior puede concluirse que, tras la reserva de espacio autorizada, hay una evidente voluntad de ordenación del tráfico que persigue garantizar la seguridad vial de peatones y resto de vehículos y reducir, en definitiva, la incidencia en el tráfico general. Desde esta perspectiva, la reserva no estaría destinada a atribuir un aprovechamiento económico singular a una empresa de transporte determinada, sino a organizar el tráfico en una zona concreta en beneficio del interés general. Lo decisivo a la hora de determinar la concurrencia del supuesto de no sujeción previsto en el artículo 12.4 antes transcrito, es el propio fundamento de la resolución

estimatoria del órgano municipal autorizante, fundamento que ya hemos visto que, en el caso que nos ocupa, se apoya principalmente en la ordenación del tráfico y la seguridad vial, prevaleciendo el interés general sobre el interés particular del centro o la empresa transportista.

De hecho, esa reserva de espacio para estacionamiento de vehículos de transporte escolar casa perfectamente con el nuevo concepto jurídico introducido por el Real Decreto 518/2026, de 24 de junio, en el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre. Efectivamente, tal y como se refiere en el Preámbulo de dicha norma, «Otra de las grandes novedades que afecta al ámbito urbano es el reconocimiento de los caminos escolares seguros que, junto con otras medidas de protección de las personas usuarias vulnerables de la vía, muestran una nueva sensibilidad de la normativa de tráfico en la transformación de ciudades y pueblos para que éstos sean espacios de convivencia y en donde el nivel de protección sea incluso mayor para los menores, así como para las personas mayores, con discapacidad, o similares». Estos caminos escolares seguros no son más que vías acondicionadas en las proximidades de centros educativos en las que podrán establecerse medidas de calmado del tráfico, reducción de la velocidad o restricciones a vehículos de motor y ciclomotores.

Entre tales medidas, podrían encajar perfectamente las reservas de espacio como la descrita, ya que como dice el servicio técnico municipal competente que informa favorablemente esa reserva de espacio, dicha reserva permite garantizar unas condiciones adecuadas de seguridad vial y accesibilidad al entorno escolar, minimizándose los riesgos en ese entorno durante los periodos de entrada y salida del centro educativo.

De esta manera, cabe concluir que la reserva de espacio autorizada por el Distrito consultante puede configurarse como una verdadera medida de ordenación del tráfico que redundará en beneficio del tránsito urbano y que siendo innegable tal finalidad, la reserva de espacio no deberá ser gravada con la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en su modalidad de reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con grúas, acopio de materiales, casetas, maquinaria y equipos de cualquier clase, vinculados o no a obras, y cualesquiera otros elementos análogos (Epígrafe C), de conformidad con lo previsto en el artículo 12.4 de la ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa.

Conclusiones

Primera. El epígrafe C) del artículo 2 de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local describe las reservas de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos, sea cual sea la naturaleza de estos, como constitutivas del hecho imponible de dicha tasa.

Segunda. No obstante, el artículo 12.4 de la misma ordenanza fiscal configura como supuesto de no sujeción a aquellas reservas de espacio del dominio público local cuyo objeto sea la mejor ordenación del tránsito urbano, así como las que se establecieran para cabecera y terminal de líneas de transporte regular colectivo de viajeros que efectúen el servicio dentro del término del Área Metropolitana de Madrid

Tercera. En el caso que nos ocupa y a la vista del informe favorable de los servicios técnicos municipales del Distrito que ha autorizado la reserva de espacio para los vehículos de transporte escolar de un Centro de Educación Infantil y Primaria (CEIP), dicha reserva de espacio debe entenderse no sujeta a la tasa por constituir el fundamento de la misma la mejor ordenación del tránsito urbano, buscándose con la medida garantizar la seguridad vial de peatones y vehículos del entorno, así como minimizar la interferencia en el tráfico general.